

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL Santiago de Cali, doce (12) de agosto de dos mil veinte (2020)

Auto No. 1391
Ref. 2020-00324-00

Reunidos los requisitos establecidos en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, así como aquellos consagrados en el artículo 14 de la Ley 820 de 2003, el Despacho **RESUELVE**:

ADELANTAR proceso ejecutivo de **MÍNIMA CUANTÍA** y librar mandamiento de pago a favor de **MARÍA FERNANDA ALZATE CHICA** contra **NÉSTOR RAÚL TANGARIFE PIEDRAHITA ADRIANA PATRICIA BERNAL LÓPEZ**, por los siguientes conceptos:

1. Por la suma de **CUATRO MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL PESOS M/CTE (\$4.356.000)** por concepto de saldo de canon del mes de abril de 2019 (320.000), por los cánones causados entre mayo a septiembre de 2019 (\$700.000 cada uno), y por saldo del canon de octubre de 2019 (\$536.000).
2. Por la suma de **CUATROCIENTOS DIECIOCHO MIL QUINIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$418.549)** por concepto de las siguientes facturas del servicio público de acueducto:

No.	No. de Factura	Valor
1	220959380	\$ 120.575
2	222320750	\$ 151.987
3	223691519	\$ 145.987

3. Se **NIEGA** el mandamiento de pago respecto de los intereses moratorios como quiera que no aparecen pactados en el contrato allegado.
4. Se **NIEGA** el mandamiento de pago respecto de la factura No. 220959408, como quiera que no fue allegada constancia de haberse efectuado su pago (artículo 14 de la Ley 820/03), y según el contrato se trata de un servicio a pagar por el arrendador.
5. Se **NIEGA** el mandamiento de pago respecto de la factura No. 222320762, como quiera que la misma hace referencia al apartamento 102, cuando los demandados suscribieron el contrato respecto del Piso No. 2, y según el contrato se trata de un servicio a pagar por el arrendador.
6. Se **NIEGA** el mandamiento de pago respecto de las Facturas Nos. 268339252, 270361367, 272251784, 274256299, 276163742, 223691536, 268357052, 270361367, 272269599, 274276050, 276183013, y 193148376, teniendo en cuenta que no fue allegada ni la factura ni la constancia de su pago, necesarias para soportar la ejecución, y en el caso de las siete últimas facturas, se trata de un servicio a pagar por el arrendador.

Rad. 2020-00324

Cumple advertir que si bien se allegaron una serie de facturas (Fls. 19-33), las mismas no podrían tenerse como soporte para la ejecución, no solo porque son distintas de aquellas mencionadas en la demanda, sino también porque hacen referencia al apartamento 102 y/o no se allegó la constancia de pago correspondiente.

7. Se NIEGA el mandamiento de pago por las sumas que se llegasen a causar en el curso del proceso, como quiera que en los hechos de la demanda se informa que el bien ya se encuentra desocupado.

Sobre las costas procesales se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese este proveído a la parte ejecutada, en los términos de los artículos 291 al 301 del Código General del Proceso **y en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020**, informándole que cuenta con cinco (5) días para pagar la obligación o con diez (10) días para proponer excepciones.

Se reconoce personería a la abogada **EDWIN JHOVANY FLÓREZ DE LA CRUZ**,¹ como apoderada de la parte actora, en los términos del memorial poder conferido y aportado.

Notifíquese,


VIOLETA SALAZAR MONTENEGRO
 Juez



¹ En cumplimiento de lo dispuesto en la Circular PCSJC19-18, se deja constancia que consultado el Registro de Antecedentes Disciplinarios en la página web de la Rama Judicial, a la fecha no se encuentra ninguna sanción vigente en contra del referido togado.